



**Resolución: RDA087/2022**

**Nº Expediente de la Reclamación:** RDACTPCM172/2022

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración reclamada:** Ayuntamiento de Tres Cantos.

**Información reclamada:** Acceso a expediente administrativo.

**Sentido de la resolución:** Terminación del procedimiento. Pérdida de objeto.

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día 17 de mayo de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de D. [REDACTED], por disconformidad con la respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 26/04/2022, relativa al acceso al expediente con referencia 20WD0033. En concreto, el interesado expone en su escrito de reclamación lo siguiente:

*Solicitada al Ayuntamiento de Tres Cantos la apertura y acceso del expediente 20WD-0033, este me comunica por escrito y me da dos enlaces, los cuales no dispongo para sacar los impresos y me dice que pague unas tasas sin especificar la cantidad, con un plazo de 10 días.*

**SEGUNDO.** El 29 de junio de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de esta al alcalde del Ayuntamiento de Tres Cantos, solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia



del expediente y en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la señalada reclamación.

**TERCERO.** El día 21 de julio de 2022, desde la administración reclamada se nos da traslado del escrito de alegaciones en el que se señala lo siguiente:

*I.- En relación con la reclamación:*

*- El mencionado artículo 66.6 LPACAP establece que:*

*Artículo 66 Solicitudes de iniciación.*

*6. Cuando La Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, estos serán de uso obligatorio por los interesados.*

*A tal efecto, el Ayuntamiento de Tres Cantos dispone de un modelo específico para este trámite, que es el que le fue debidamente requerido, accesible desde La web municipal en el siguiente enlace:*

[https://web.trescantos.es/contenido/fondo-documental/1\\_sar.pdf](https://web.trescantos.es/contenido/fondo-documental/1_sar.pdf)

*- Asimismo, el artículo 33 de La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de La Comunidad de Madrid, establece, entre otros, el derecho a acceder a la información pública de acuerdo con lo establecido en La legislación vigente, de forma gratuita, sin perjuicio del abono, en su caso, de las tasas que correspondan por la expedición de copias y la transposición a formatos diferentes del original; quedando obligado, entre otras, a abonar las tasas que pudieran establecerse para ello.*

*En este sentido, La Ordenanza Fiscal reguladora de La tasa por expedición de*



*documentos administrativos vigente en el Ayuntamiento de Tres Cantos, que establece una base fija de 19,69 Euros por cada expediente sobre el que se solicita copia o información, dispone en su artículo 9 que:*

*Artículo 9. Declaración e ingreso*

*1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. La solicitud de la tramitación del documento o expediente de que se trate no se realizará si no se acompaña el justificante de pago de la tasa.*

*En consecuencia, tanto el impreso normalizado de solicitud, como el abono de la tasa correspondiente, son requisitos imprescindibles para la tramitación de la solicitud formulada, sin los cuales, no se pueden continuar los trámites. Es por ello, que se formuló al interesado el requerimiento que trae causa de la presente reclamación, que no ha sido subsanado hasta el día de la fecha.*

*2.- Respecto al expediente al que se solicita acceso, dado que esta digitalizado, se ha generado el siguiente enlace al mismo desde el cual se puede obtener acceso y copia de todos los documentos que lo conforman, advirtiéndole expresamente de la previa obligación existente de contribuir con el abono de La tasa por parte del interesado para su obtención:*

<https://sede.trescantos.es/eAdmin/Follado.do?cwFoi=7BSD94C8684B044F>

**CUARTO.** El 22 de julio de 2022, este Consejo remite a D. [REDACTED] las alegaciones recibidas, concediéndole un plazo de 10 días para que efectúe las alegaciones que considere convenientes. Transcurrido el plazo concedido, no se recibieron alegaciones por parte del interesado.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**SEGUNDO.** El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

**TERCERO.** El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: “...f) ..., las entidades que integran la administración local,...”, mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad”.



**CUARTO.** Tal y como indica la administración reclamada en su escrito de alegaciones, tanto el artículo 33.g) de la LTPCM así como el 46 y el 6.e), establecen el derecho a acceder a la información pública de forma gratuita, sin perjuicio del abono de las tasas que correspondan por la expedición de copias y la transposición a formatos diferentes del original, de acuerdo con la normativa reguladora que corresponda. En este caso, la administración reclamada no se niega a conceder la información, sino que, tal y como señala en sus alegaciones, se encarga de explicar el procedimiento al interesado, citar el articulado que lo justifica y requerir al interesado para que subsane la solicitud.

Por tanto, la administración está haciendo uso de la potestad para aplicar una tasa al acceso solicitado, tal y como se establece en los artículos antes citados, que puede resumirse en lo previsto por el artículo 6.e):

*Principio de gratuidad, en virtud del cual el acceso a la información y las solicitudes de acceso serán gratuitos, sin perjuicio de las tasas previstas legalmente por la expedición de copias o la transposición de la información a formatos diferentes del original.*

Este artículo establece que no se puede cobrar por el ejercicio del derecho, pero sí por los documentos que sean copias o el cambio a formatos diferentes del original que se generen como consecuencia de dicho ejercicio, cuestión esta última (imposición/exención de tasas) sobre la que este Consejo no puede pronunciarse al no tener competencia. No obstante, la tasa debe existir y ser conforme con los requisitos legales relativos a la creación de esta.

No obstante, es necesario precisar que en este caso no queda del todo claro que el interesado en su reclamación cuestione el pago de la tasa, sino que lo que busca, al parecer, es que se le aclare el procedimiento a seguir, solicitando que se le indique dónde encontrar los impresos y se le especifique el importe de la tasa a ser abonada. Dicha solicitud la administración la



responde en su totalidad en su escrito de alegaciones, incluso va más allá, concediendo el enlace de acceso directo al expediente y a los documentos que lo conforman, aunque recordándole que persiste la obligación previa de contribuir con el abono de la tasa en cuestión para acceder al mismo.

A la vista de todo lo anterior, este Consejo ha comprobado que la información solicitada ha sido facilitada a la reclamante y ello supone el cumplimiento de la solicitud que fundamentó la reclamación, desapareciendo el objeto que justificó el inicio de las actuaciones. Por todo ello, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación con número de expediente RDACTPCM172/2022 por **pérdida sobrevenida** del objeto, al haber facilitado el Ayuntamiento de Tres Cantos la información solicitada por D.

[REDACTED]

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

Antonio Rovira Viñas

Presidente

**Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.**